

LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DEL AGUILA HARPÍA COMO AVE EMBLEMA DEL AIRE CRUCEÑO Y PATRIMONIO NATURAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ESPECIE OBJETO DE LA DECLARATORIA

Las especie propuesta como objeto de la declaratoria como Patrimonio Natural de Conservación Departamental:

Género y especie: *Harpía harpyja*

Nombre Común: Águila Harpía, Bonij (chiquitano) Toguato-ruvicha (guaraní) Towato (Guarayos)

1.1. ASPECTOS GENERALES RELEVANTES DE LA ESPECIE A DECLARAR

A continuación se detallan los datos de relevancia respecto al estado de conservación y medidas de protección nacional e internacional que tienen la especie propuesta:

1. La especie propuesta para la declaratoria figura en el listado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

2. La especie propuesta para la declaratoria han sido sobre explotadas por el comercio de mascotas que tuvo su auge en la década de los años ochenta y figuran en los registros de CITES Bolivia con altos volúmenes de exportación, lo que sin duda ha tenido una implicancia directa en los bajos niveles que las poblaciones silvestres de estas especies presentan en la actualidad.

3. La especie propuestas para la declaratoria está protegida por la legislación boliviana, aunque la deficiente implementación de estas reglamentaciones ha propiciado que esta especie siga enfrentando en la actualidad serias amenazas que comprometen la permanencia de sus poblaciones en un futuro.

4. La especie propuesta para la declaratoria es reconocida a nivel nacional e internacional como prioridad de conservación por presentar amenazas tales como la acelerada desaparición de sus hábitats y el comercio ilegal de fauna silvestre (BirdLife International, Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia 2008, Lista Roja de la UICN).

5. La especie propuesta para la declaratoria tiene distribuciones exclusivas y restringidas a ecosistemas amenazados de Bolivia, por lo que su utilización como especie emblemática del Departamento (paraguas de conservación), sin duda aportaría significativamente a la conservación integral de estos ecosistemas.

6.- En el Departamento de Santa Cruz se han registrado 3 eventos de rescate de Águila Arpía procedentes desde la Provincia Guarayos en condiciones similares, en las que los sitios de nidificación de la especie son destruidos para el aprovechamiento forestal, situación preocupante considerando la dinámica reproductiva de la especie, el largo periodo de reproducción y el rango de distribución y territorialidad de aproximadamente 150 km por individuo así como la especificidad de las especies vegetales utilizadas para su nidificación, y cría de individuos neonatos (alcanzan la madures reproductiva en 3 años).

La CITES es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Bolivia se suscribió en 1979 a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES Bolivia 1996), un tratado internacional que debería detener el comercio internacional no autorizado de todas las especies enlistadas en sus Apéndices.



El Decreto Ley 12301 de 1990 prohíbe la exportación de animales vivos mediante la declaratoria de veda general indefinida. La Ley del Medio Ambiente de Bolivia (1333) establece la obligación de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza.

BirdLife International es una organización internacional dedicada a la protección de las aves y sus hábitats y uno de los principales referentes respecto al estado de conservación actual de las aves amenazadas del mundo. El Libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia (2008), es el principal referente a nivel Bolivia en cuanto al estado de conservación de las especies de fauna amenazada. La Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN es el inventario más completo del estado de conservación de especies de animales y plantas a nivel mundial.

Las especies paraguas, son las especies seleccionadas para tomar decisiones relacionadas con la conservación, usualmente porque protegiendo estas especies, se protegen de forma indirecta muchas otras especies que componen la comunidad de su hábitat.

1.2. ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LA ESPECIE

1.2.1. Águila Arpía (*Harpía harpyja*)

Orden: Falconiformes

Familia: Accipitridae

Nombre científico: *Harpía harpyja* (Linnaeus, 1758)

Nombres comunes: Águila Arpía

Sinónimos científicos: *Vulturharpyja*

Categoría de amenaza: Libro rojo de los Vertebrados de Bolivia 2008: VULNERABLE (VU)

CATEGORIA GLOBAL UICN 2008: CASI AMENAZADO (TN)

CITES: Apéndice I

Distribución geográfica:

El libro rojo De los Vertebrados de Bolivia menciona que la distribución de la especie va desde el Sur este de México hasta el norte de Argentina y Sur de Brasil en forma discontinua limitado al tipo de bosque y piso altitudinal.

El libro de Aves amenazadas del Departamento de Santa Cruz indica que en Bolivia se encuentra presente en los Departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni, La Paz y Cochabamba a alturas menores a los 900 m, principalmente en la zona del Sudeste de la Chiquitania y Bosque Seco Chiquitano. Una de las zonas en Santa Cruz con mayores registros de avistamientos es el Municipio de Guarayos.

Características:

El libro de aves amenazadas de Santa Cruz describe a los adultos tienen una cresta de color negro terminada en punta y una longitud superior a 1 m; pico negro; cabeza y cuello gris; pecho negro; abdomen blanco y muslos barreteados de negro. Por encima las alas y la cola son negras y por debajo la cola tiene tres franjas blancas intercaladas con negras, patas amarillas y uñas negras.

El libro rojo de Los Vertebrados de Bolivia menciona que los recién nacidos son de color blanco, ojos y pico negro, y patas de color amarillento, miden entre 90 a 100 centímetros.

Situación actual y Poblaciones conocidas.

El libro Rojo de los Vertebrados de Bolivia indica que las poblaciones se encuentran en declinación principalmente a causa de la deforestación y la fragmentación de sus hábitats, a pesar de que no se tienen estudios poblacionales, hay evidencias de que la especie está siendo afectada por la pérdida de su hábitat, ya que los sitios donde solían ser reportados por los lugareños ya no se encuentran y si consideramos que la tasa de deforestación anual en Bolivia es de 47 mil a. 290 mil hectáreas por año y adicionamos la baja tasa de reproducción para la especie que es de 3 años entre eventos de reproducción consecutivos tiempo en el que el recién nacido alcanza la madurez sexual y que además el requerimiento de hábitat para su reproducción es de alrededor de 150 kilómetro cuadrados por pareja, adicionalmente para que una población sea considerada como viable esta debería estar compuesta de 250 parejas, por lo que es necesario 37500 kilómetros de hábitat apropiado para la especie.

Esta situación hace que la especie a largo o mediano plazo pueda llegar a límites de preocupación y en peligro de extinción en el territorio.

Amenaza:

Al ser un depredador mediano, esta especie necesita grandes extensiones de bosque para mantener poblaciones ecológicamente viables, por lo que su principal amenaza es el avance de la frontera agrícola, la ganadería, los asentamientos de colonos en bosques donde esta especie habita.

Además del aprovechamiento forestal de los árboles donde anida (*Mapajo Ceiba pentandra*) considerando que; esta especie tiene un periodo de incubación de más o menos 60 días y su ciclo reproductivo está entre 3 a 4 años (tiempo entre salida de un pichón y llegada del otro) los dos padres principalmente el macho es quien provee de la alimentación,

1.2.2 MAPAJO

Orden: Malvales

Familia: Malvaceae

Nombre científico: *Ceiba pentandra* (L) Gaertn.

Nombres comunes: Mapajo, hoja de yuca.

Sinónimos científicos: *Bombax pentandrum* L.; *Eriodendron anfractuosum* DC.; *Bombax occidentalis* Spreng.; *Ceiba anfractuosa* M. Gomez; *Bombax mompoxense* Kunth in Humb; *Bombax cumanense* Kunth in Humb.

Distribución geográfica del Mapajo

Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela hasta América central o sur de México. También, crece cultivado en las regiones tropicales de África occidental y Asia (Obs. Pers., Gibbs & Semir 2003, Gibbs *et al.*, 1988). En Bolivia: Beni (Gral. Ballivián), Cochabamba (Carrasco y Chapare), La Paz (Abel Iturralde, Franz Tamayo), Santa Cruz (Guarayos, Ñuflo de Chávez, José Miguel de Velasco). El Mapajo es una especie de amplia distribución neotropical, que generalmente crece en las varzea o bosques inundables de aguas blancas y mixtas, ocasionalmente crece en tierra firme. Asimismo, se ha visto crecer en terrenos talados y abandonados y lo largo de los caminos y áreas agropecuarias de la Amazonia precambrica.

Características del mapajo:

Árboles emergentes de hasta 40 metros de alto y un diámetro de hasta 3 metros o más, generalmente siempre verdes y algunos individuos caducifolios durante el invierno (junio a septiembre), con un

diámetro a la altura del pecho de hasta 3 m o más; con raíces tubulares o aletones altos y angostos; fuste recto y cilíndrico; con ramas gruesas y robustas que en la parte inferior están dispuestas de forma horizontal o perpendicular al tronco, formando una copa redondeada, aparasolada o plana, muy amplia o con una cobertura hasta 50 m de diámetro; corteza externa lisa gris plomiza a verdosa, cubierta de agujones cónicos en las partes jóvenes. Hojas alternas, espiraladas, aglomeradas en las puntas de las ramas, palmado compuestas, de 11-30 cm de largo, incluyendo el pecíolo de 5-13 cm de largo peciolulos de hasta 2 cm de largo, con 7-11 folíolos con láminas de 5-20 cm largo y 1,5-4 cm de ancho. Las flores aparecen en julio hasta agosto, los frutos en octubre en forma de s cápsulas oblongas o elípticas, de 8-15 cm de largo por 4,5-7 cm de diámetro, con el cáliz persistente, péndulas, pardo negruzcas; con hasta 160 semillas de 4-8 mm de largo, globosas y negras, recubiertas por una fibra lanosa de color blanco a gris plateado.

Usos del Mapajo:

Es poco frecuente su uso como ornamental, posee una madera blanda, suave y liviana que se utiliza para fabricar canoas, balsas, salvavidas, acuaplanos, aeromodelos, flotadores, centros para madera terciada, cajas de empaque, lápices, chapas, boyas, madera rústica, cabos para cerillos, maquetas, aisladores de sonidos y vibraciones. Además, la fibra del fruto es un algodón que se utiliza para almohadas y cojines. Además, en el norte de las provincias Guarayos, Ñuflo de Chávez y Velasco es el **principal hospedero del Águila Arpía**.

2. OBJETIVOS QUE SE PRETENDEN ALCANZAR

- Dinamizar la protección, conservación, preservación, difusión, fomento, investigación, rescate, restauración, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, transmisión, disfrute y salvaguarda de la especie bajo grado de amenaza o peligro de extinción, incluida en el objeto de éste proyecto de Ley, como elementos de la biodiversidad que encomian el patrimonio natural del departamento.
- Determinar los sujetos que intervienen en la toma de decisiones con relación a las medidas de protección o salvaguarda de las especies amenazadas que conforman el patrimonio natural departamental.
- Materializar los compromisos contraídos por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de los tratados, convenios, pactos o acuerdos en materia de conservación del patrimonio natural del país.
- Incentivar el conocimiento científico como base de la conservación y mejora del patrimonio natural, fundamentalmente de aquel bajo amenaza, estado de vulnerabilidad o peligro de extinción.
- El fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y respeto del patrimonio natural por parte de los ciudadanos.
- Promover y respaldar las prácticas y costumbres inherentes a los pueblos indígenas originarios las cuales son compatibles con la conservación de la fauna silvestre por antonomasia.
- Colaborar y apoyar a los propietarios rurales individuales o colectivos, y a otros titulares de derechos sobre el medio natural, para fomentar su implicación en la conservación de las especies relevantes que en ellos se asienten.
- Impulsar medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales, bajo el principio precautorio universalmente aceptado, que en ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.



- Contribuir al mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas y hábitat de las poblaciones de las especies vulneradas, la preservación de la diversidad genética y el fomento de los recursos naturales del Departamento.
- Suscitar la actuación coordinada entre las administraciones competentes en todo lo relativo al patrimonio natural del Estado, y al objeto de la consecución de los fines u objetivos señalados en el presente acápite.

3. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

La preocupación por la conservación del medio ambiente se ha ido consolidando como una de las señas de identidad de la sociedad cruceña en el siglo XXI. En respuesta a esta conciencia social las instituciones públicas en el Departamento de Santa Cruz, sin distinción del nivel de Gobierno al que se adscriben, han incorporado entre los principios inspiradores de sus políticas los preceptos constitucionales que exhortan la obligación de preservar los recursos naturales y valores ambientales, entre ellos la biodiversidad, tanto para las actuales generaciones como para las venideras.

Así, la **Constitución Política del Estado** establece dentro de los fines y funciones esenciales del Estado, promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y el fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (Art. 9, Núm. 6).

Prescribe nuestra Ley Fundamental, que el patrimonio natural, objeto declarativo de éste proyecto normativo, es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión (Art. 346).

Dilucida en su Art. Art. 348, Parágrafo I, que son recursos naturales, entre otros, la biodiversidad, y estos, de acuerdo al Parágrafo II del mismo artículo, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Determina el Art. 349, Parágrafos I y II de la CPE respectivamente, que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo y que las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado. Lo reseñado, efecto de distinguir entre los recursos naturales susceptibles de aprovechamiento o explotación, y de los categorizados con especial carácter protectorio por Ley expresa.

Siguiendo el análisis constitucional vigente, por mandato del Art. 381, Parágrafo I, son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal, debiendo el Estado establecer las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

Asimismo, en correlación a los fines perseguidos en la presente propuesta, el Art. 383 de la CPE, preceptúa que el Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

El reparto de competencias entre las distintas administraciones para conseguir concretamente el objetivo de conservación de la biodiversidad (fauna y flora), está establecido en el artículo Art. 299, II, el cual señala que la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, así como las relativas a la caza y pesca, se ejercen de forma concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, reservando a la Administración Central del Estado la competencia para establecer la legislación sobre la protección del medio ambiente, mientras que las comunidades autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección. Empero en lo que respecta a la promoción y conservación del patrimonio natural a nivel departamental, es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción, (Art. 300, I, 18), por consiguiente para la declaratoria de los elementos de la naturaleza sitios en su jurisdicción territorial, éste nivel de Gobierno goza de la respectiva potestad legislativa.

Asimismo, en virtud al mismo articulado constitucional, los gobiernos departamentales autónomos tienen competencia exclusiva en la elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino y la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público (Art. 300, I, 5 y 25), facultades imperativas que son ineluctables a efecto de restringir los usos y utilización del espacio territorial, de las actividades potenciales a afectar el hábitat de las especies de vida silvestre que se pretenden proteger a través de su declarativa legal como patrimonio natural.

A su vez, el compromiso con la conservación y desarrollo sostenible de la biodiversidad nacional no solo emana de la Carta Magna y demás legislación nacional, sino también de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el gobierno boliviano, en especial, el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. (CITES), ratificado con Ley No. 2352 de fecha 07 de Mayo de 2002 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por ley 1580 del 25 de Julio de 1994, que conforman el régimen jurídico multilateral básico protector de los recursos naturales, sin que ello naturalmente implique el menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo económico y social ordenado en armonía con el medio natural, manteniendo el equilibrio con las especies cinegéticas.

Por otro lado, es preciso aquí señalar las disposiciones legales vigentes diseminadas en el marco jurídico nacional, pertinentes a la responsabilidad del Estado en la conservación de la biodiversidad y específicamente la fauna silvestre, y los dispositivos jurídicos implementados para el efectivo acatamiento de aquel mandato insoslayable.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, de fecha 19 de julio de 2010, determina que los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen entre sus fines, preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción (Art. 7, II, 7). Su (Art. 88, IV, 2, a), y el Art. 91, I, 2, a), del cuerpo normativo mentado, establece de forma respectiva, que de acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos departamentales autónomos, deben proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción y de formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.

Ley N° 12301, de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca, de 14 de marzo de 1975, en su Art. 6, Números 1 y 2, declara de utilidad pública la conservación, el fomento y aprovechamiento

racional de la fauna silvestre y la ordenación y el manejo de las poblaciones de animales silvestres. El Art. 7 de la misma Ley, instituye que las disposiciones de manejo de las poblaciones de animales silvestres, tienen el carácter de limitación legal a la propiedad rústica privada. El Art. 10, determina que la caza realizada en contravención a las disposiciones de esta Ley, no confiere la propiedad de los animales cazados ni de sus productos y constituye delito punible, y el Art. 26, prescribe que quedan definitivamente prohibidas las exportaciones de animales aptos para la reproducción de especies únicas de la fauna boliviana.

La Ley de Medio Ambiente Nº 1333, de fecha 27 de abril de 1992, en su Art. 32, de conformidad a los principios constitucionales, dispone que es deber del estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendido para los fines de esta ley, como recursos bióticos, flora y fauna y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permiten renovarse en el tiempo.

El Art. 52 de la Ley ahora examinada, decreta que el estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora, tanto acuática como terrestre, considerada patrimonio del estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

El Art. 55, establece de la misma Ley ordena que es deber del estado preservar la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna, tanto silvestre como de especies nativas domésticas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución del proyecto del sector. El Art. 57, regula que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

El Art. 95 confiere equivalente obligación, tanto a la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, al emplazar a ambas el cometido, con la cooperación de las autoridades competentes, en la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento del régimen medioambiental. A su vez, faculta a las autoridades a que se hizo referencia en el artículo anterior, para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos (art. 96).

A su vez, a través del Art. 110 y Art 111, la Ley Nº 1333, se tipifica delitos contra las especies de vida silvestre, bajo la modalidad de regulación especial y no general, al no estar estos normados en el Código Penal boliviano sino en la Ley en materia medioambiental, y establece en los artículos citados respectivamente, que constituye delito, todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados. Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies. Y, para el que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su hábitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.



La Ley Nº 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra, de 21 de Diciembre de 2010, establece en su **Art. 7, Parag. I, Numeral 1**, que la madre tierra entre otros, tiene derecho a la diversidad de la vida, definido como el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro. A su vez el Numeral 6 del mismo dispositivo, establece que la madre tierra tiene derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

El Artículo 8, Numeral 1, de la Ley de Derechos de la Madre Tierra, dispone que el Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, debe desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción depoblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

El D.S. 22641 del 8 de noviembre de 1990, de Veda General e Indefinida, en su Art. 1, declara la Veda General e indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

El D.S. 25458, de 21 de julio de 1999, de Ratificación de la Veda General e Indefinida, en su Art. 1, ratifica la Veda General e Indefinida establecida en el Decreto Supremo 22641 de 8 de noviembre de 1990, modificándose al artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por periodos de dos años previa reglamentación aprobada por la autoridad nacional competente.

La LEY DEPARTAMENTAL 098/2015 en su Artículo 5 Numeral 1, 2, 10, 11 establece a los efectos de conservación del Patrimonio Natural Departamental, son fines de la presente Ley, los siguientes: 1) Conservar ecosistemas naturales, hábitats, biodiversidad, recursos genéticos, recursos hídricos, bienes naturales y funciones ecosistémicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz 2) Conservar la fauna y la flora existentes en el Departamento de Santa Cruz, con especial énfasis en aquellas especies vulnerables, endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; 10) Declarar como patrimonio natural departamental a las especies nativas de origen animal que han sido identificadas como prioritarias para su conservación en esta ley y posibilitar la declaratoria de otras de origen animal y vegetal que así lo ameriten. 11) Promover la educación y sensibilización que favorezca el conocimiento, la conservación y la interpretación ambiental

Así mismo el Artículo 7 dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 10.- párrafo I numeral 4. El Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz, está constituido por el conjunto de bienes, recursos naturales y biodiversidad, formaciones geológicas, paleontológicas y funciones ecosistémicas que tienen un valor relevante ambiental, paisajístico, científico, social, económico o cultural existentes dentro de la jurisdicción departamental, entre los que se encuentra: 4) Las especies nativas de origen animal y vegetal, así como los recursos genéticos y microorganismos que sean declarados como tales, en el Departamento de Santa Cruz, debiendo implementarse medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.

Artículo 11. Numeral 4.- Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación entiéndase por: 4) Dirección de Recursos Naturales (DIRENA).- Instancia técnica-operativa dependiente de la SDSMA, encargada de la conservación y protección de las especies de flora y fauna nativa, así como los recursos genéticos y microorganismos, declarados como patrimonio natural departamental.

Artículo 48. Numeral 8.- LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, como instancia encargada de formular las estrategias, políticas y planes de alcance departamental para la conservación del Patrimonio Natural. De manera enunciativa más no limitativa, le corresponde: **8)** Velar por la conservación y protección de las especies nativa de origen animal o vegetal, así como recursos genéticos y microorganismos que sean declarados patrimonio natural departamental.

ESTATUTO AUTONÓMICO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

Artículo 50 parágrafos I, y III, señala: (MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y TIERRA). I.- El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras. En virtud a sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz normará y ejecutará las políticas rectoras para la protección, conservación y restauración del patrimonio natural y su relación con el medio ambiente, en coordinación con los demás niveles de gobierno. Asimismo, coadyuvará en la protección de las áreas protegidas que existieran en el Departamento.

A su vez en el Artículo 89 dispone que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El grado de presión antrópica que históricamente han sufrido las especie de fauna silvestre objeto del proyecto de declaratoria y las amenazas actuales que enfrentan, hace necesario generar acciones y salvaguardas que aseguren su permanencia en el tiempo en nuestro Departamento. La conservación de esta especie no solo tiene un impacto localizado sobre estos animales, si no que al ser emblemática y representativa de uno de los ecosistemas más amenazados del Departamento, las acciones que se implementen en pro de su conservación también implicaran el mantenimiento y mejora de la calidad ambiental de los ecosistemas del Departamento de Santa Cruz y Bolivia en su conjunto.

La declaración como Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz de la especie sugerida previamente, apoya y aporta a la legislación ambiental vigente en Bolivia y los tratados internacionales de índole conservacionista a los que el país se encuentra adscrito.

Para ello cuenta con una sólida cobertura competencial. Así, la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías, establece que es de competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales el desarrollo legislativo en la promoción y conservación del patrimonio natural departamental, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio.

La Ley pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales silvestres en estado de amenaza en el departamento, que ya figuran a su vez en el libro rojo de especies amenazas de vertebrados en Bolivia, así como en los Tratados y Convenios Internacionales.

En base a las consideraciones técnica y legales expuestas, y buscando que el Gobierno Autónomo Departamental pueda estar a la Vanguardia en la protección de nuestra biodiversidad, nuestros recursos naturales y culturales, lo que nos permitirá proteger el patrimonio natural en beneficio de las futuras generaciones. Por lo tanto, resulta primordial la elaboración de un proyecto de ley departamental para la declaratoria del Águila Harpía como Ave emblema de los aires cruceños y patrimonio natural.

LEY DEPARTAMENTAL N° 267
LEY DEPARTAMENTAL DE 11 DE AGOSTO DE 2022

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE DECLARATORIA DEL ÁGUILA HARPÍA COMO AVE EMBLEMA DEL
AIRE CRUCEÑO Y PATRIMONIO NATURAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

TITULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto). Declarar al Águila Harpía, ave emblema del aire cruceño, y Patrimonio Natural del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 2 (Marco legal y competencial). La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva sobre promoción y conservación del patrimonio natural departamental, establecido en el artículo 300, párrafo I, numeral 18 de la Constitución Política del Estado, el artículo 381, párrafo I: son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal y el artículo 94 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, en lo referente al patrimonio natural departamental.

Artículo 3 (Fines). A los efectos de conservación del Patrimonio Natural Departamental, la presente Ley tiene por finalidad:

- 1) Promover la valorización cultural del Águila Harpía.
- 2) La conservación de los paisajes naturales y la belleza escénica del Departamento donde habita Águila Harpía.
- 3) La preservación de las poblaciones del Águila Harpía en todo el departamento de Santa Cruz.
- 4) La conservación de los arbóreos, como el Mapajo (*Ceiba pentandra*) entre otros hospederos de nidos del águila Harpía.

Artículo 4 (Ámbito de aplicación). La presente Ley Departamental se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 5 (Deber). Es deber de todo ciudadano proteger, defender y contribuir a la conservación del Águila Harpía.

Artículo 6 (Obligación). Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de:

- I. Proteger y denunciar ante las autoridades competentes municipales, departamentales y nacionales la tenencia ilegal, captura y muerte del Águila Harpía.
- II. Proteger y defender el hábitat donde anida el Águila Harpía.
- III. Denunciar ante las autoridades competentes municipales o departamentales la tala de árboles donde anida el Águila Harpía.

CAPITULO III LIMITACIONES, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 7 (Limitaciones legales). Para el cumplimiento del objeto y los fines de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ejercerá todas las acciones tendientes a la conservación de este patrimonio natural departamental, pudiendo en el ejercicio de las competencias atribuidas, proceder a disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes a la función social de la propiedad, a los derechos de uso y aprovechamiento y a los objetivos de conservación del Patrimonio Natural.

Artículo 8 (Restricciones de uso).- La implementación de la presente ley no implica restricciones adicionales a las ya establecidas en la Ley Forestal 1700 y su reglamento. Empero, de forma explícita se declara a los arboles hospedero de nidos del Águila Harpía servidumbres ecológicas, tanto en áreas destinadas al manejo y/o aprovechamiento forestal como en áreas autorizadas para desmonte para usos agropecuarios.

Artículo 9 (Prohibiciones de uso).-

- I. Se prohíbe la tala de árboles hospederos de nido de Águila Harpía, tanto en áreas destinadas al manejo y/o aprovechamiento forestal como en áreas autorizadas para desmonte para usos agropecuarios.
- II. Se prohíbe la caza, captura, tenencia dolosa, comercio y tráfico individuo y partes del Águila Harpía.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10 (Infracciones).

- I. La captura y tenencia en calidad de socorro del Águila Harpía, no puede considerarse una infracción ni delito, la misma debe ser reportada a la autoridad competente a la brevedad posible.
- II. Las personas naturales o jurídicas infractoras a la presente Ley, su Reglamento y demás normativa departamental relacionada, serán pasibles a las sanciones establecidas de acuerdo al capítulo II de la Ley Departamental 98.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN

Artículo 11 (Día departamental del Águila Harpía). Se establece el 1 de septiembre de cada año, como el día Departamental del Águila Harpía, declarado emblema departamental por su aporte a la cultura ancestral y la conservación forestal de nuestro departamento.

Artículo 12 (Coordinación). Para el cumplimiento y ejecución de la presente ley, el Gobierno Autónomo Departamental, a través de las instancias correspondientes (DIRENA y DICOPAN), coordinará con los municipios y pueblos indígenas del departamento, a fin de promocionar y resaltar el Águila Harpía como emblema departamental y símbolo de la identidad cruceña.

Artículo 13 (Difusión). Es responsabilidad del Ejecutivo Departamental, a través de sus instancias correspondientes, la difusión de la presente ley departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Fdo. ZVONKO MATKOVIC RIBERA, Asambleísta Presidente.

Fdo. JESSICA PAOLA AGUIRRE MELGAR, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

